Exp. 0294-2023-EPEN-00417
Rc. [redacted] D'Óleo e [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; e

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00417
Rc. [redacted] D'Óleo e [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 086-2023-SABS-00013, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, Azua, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: "Quinto: En el aspecto civil, se declara buena y válida cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios; y en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted], a pagar al actor civil, Sr. [redacted], la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, su accionar". **TERCERO**: En el demás aspecto, confirma la referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes* [redacted]*, del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Padre Las Casas, dictó la sentencia núm. 086-2023-SABS-00013, de fecha 17 de marzo 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], culpables de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, en perjuicio de [redacted], y los condenó en el aspecto penal al pago de una multa de cinco (5) salarios públicos descentralizados, a favor del Estado dominicano, ordenó la demolición de la obra señalada en la acusación; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). Además, lo condenó al pago de las costas penales y civiles del proceso.

1.2. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01493, dictada por esta sala el 26 de septiembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. Gerlis Morelio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] D' Óleo e Idelfonso Milton Martínez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes los señores [redacted], en fecha 29 de septiembre de 2023 en contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150, de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], las cuales rezan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo acoger el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes los señores [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150 de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] mediante el medio que hemos planteado en el mismo y, que en consecuencia de la acogencia del mismo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida anular de maneta total la sentencia recurrida la cual es la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150 de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted].*

1.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Rechazar en su totalidad, el presente recurso de casación, interpuesto por los recurrentes* [redacted] *D'*[redacted]*, por carecer de ilogicidad jurídica y legal, ya que el tribunal a quo valoró todas las pruebas del proceso encontrando culpable a los recurrentes* [redacted] *D'*[redacted]*. Segundo: Que la parte recurrente en su escrito de casación no citó ni mencionó en ninguno de las partes la presente Ley de casación 223 de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, siendo este un error grave de su escrito de igual manera no pidió la suspensión de le ejecución de la presente sentencia evacuada por la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, como lo establece la ley ya mencionada, es importante destacar que este petitorio se realiza de manera individual mediante un escrito dirigido a los distinguidos jueces del tribunal de alzada de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: En otro sentido los recurrentes de una manera improcedente y carente de ilogicidad jurídica utilizan este medio para confundir la realidad ya establecida y clara como lo ha determinado la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal. Cuarto: Que el tribunal a quo valore de manera correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba que se utilizaron en el presente recurso de apelación el juez del tribunal valora todo y cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, está en la obligación de explicar razonable en los cuales le otorga determinado valor con la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que le dieron para emitir la presente sentencia recurrida. Cuarto: Que la honorable Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento de Justicia de San Cristóbal dictaminó la presente sentencia 1571-2023-SPEN-00150, observando con mucho cuidado todas y cada uno de los elementos de pruebas determinados por el juzgador de paz municipio también Padre Las Casas, provincia de Azua, la sentencia penal núm. 0086-2023 SABS-00013, la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal en su debido criterio y dando respuesta a su recurso de apelación evacuó una decisión apegada a los principios éticos de la jurisprudencia y representado en el debido proceso de los artículos de la normativa jurídica y de la Constitución de la República y el Código Penal dominicano; en ese sentido, concluimos también de la manera siguiente: Que sea rechazado en su totalidad dicho recurso por carecer de base legal en todo su contenido.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo e Idelfonso Milton Martínez, imputados y civilmente demandados en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de agosto de 2023, por carecer de los vicios denunciado por los recurrentes pues la Corte conteste con la decisión del juez de instancia respondió motivos suficientes conforme a derecho sin que se haya podido advertir tachas que ameriten la censura del fallo atacado sino que por el contrario se evidenció que la misma es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producto de un correcto ejercicio valorativo de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio oral, conforme a las normas que rigen el proceso penal. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del recurrido [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]nio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.), por errónea interpretación de la norma.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *[…] la corte yerra en cuanto a su atribución, no toca aspectos fundamentales del recurso tomando como base de argumentos que la Corte Interamericana de Derecho Humano en el Caso [redacted] que plantea el criterio de que la corte tiene que valorar de manera íntegra la decisión a saber. […] la sentencia recurrida por ante vosotros, es violatoria a la norma en razón de que sus argumentos conforme a la solución jurídica argumentativa y motivación dada por la corte a-qua a los medios propuestos en grado de apelación, no son corroborados por la normativa Procesal Penal, ni por jurisprudencia internacionales […] que en el recurso de apelación incoado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito [redacted], los recurrentes [redacted], señalaron como uno de sus medios recursivos ante el tribunal; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Por lo que conforme a lo establecido en la norma: le otorga competencia de atribuciones a la corte de pondera situaciones propias de la actividad probatoria entre ellas las características del testimonio y su idoneidad como fundamento de una decisión, en la especie se le planteó y demostró mediante el escrito de apelación; que el testimonio del señor [redacted], se contradice con una certificación emitida por el mismo; y que la decisión fue avalada por copia de documentos que en su mayoría no fueron aportado en originales, fue colocados vos en las situaciones y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errores cometido por los jueces, la poca certeza de fundamento en esta decisión, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], al momento de emitirla decisión que hoy es atacada por los recurrentes en casación, es evidente pernotar que hay una errónea interpretación de la norma en esta decisión. Lo que la hace objeto de nulidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Que luego de analizar la sentencia que nos ocupa, en el sentido de los argumentos de este primer medio, debemos señalar que no existe ningún error en la determinación de los hechos juzgados y probados, ni en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y valoradas positivamente por el juzgador del fondo, de conformidad con los arts. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, esto así, porque al revisar dicha sentencia comprobamos que el juzgador del fondo aplicó la forma y manera establecida en nuestro actual proceso penal, el cual dispone, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están*

obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada: Que al analizar la sentencia que nos ocupa, pudimos comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma jurídica aplicable por el tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. […] Dicho lo anterior, cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del tribunal a qua al valorar de manera conjunta las actas levantadas al efecto de la investigación del caso y las declaraciones de los dos testigos aportados por las partes, resultando preponderantes para la demostración de la acusación, respecto a la violación realizada por los imputados al no respetar la pared medianera, al construir encima de ella su residencia, desconociendo el espacio que debían dejar libre entre su propiedad y la de la víctima, irrespeto este que provocó el hecho juzgado, violación que se comprobó con las pruebas aportados en juicio, razón por la cual las mismas fueron valoradas positivamente, actuación procesal adecuada por parte del juzgador del fondo, la cual pudimos comprobar, en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el debido proceso de ley o alguna norma procesal vigente como señala el representante del imputado en su recurso, no existiendo en consecuencia error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas por su desnaturalización, por las razones antes señaladas. Que por las mismas razones, esta alzada descarta también que en la decisión recurrida exista alguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas que permitieron retener responsabilidad en contra de los procesados, ya que la actuación del Tribunal a quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación, así como la vinculación para con los hechos juzgados y de los cuales se pudo retener responsabilidad en contra de los imputados, por la razón es en la que se determinó ocurrieron los hechos, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la existencia de violación los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana e introduce modificaciones orgánicas a las Instituciones Municipales, por inobservancia de dichas normas jurídicas al realizar la construcción de la obra de referencia, no existiendo en consecuencia error en la determinación de los hechos juzgados o en la valoración de dichas pruebas, como alegan los recurrentes en sus medios recursivos. Descartando también la falta de motivación de la sentencia, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, cada situación determinada en ella está lo suficientemente motivada y justificada. […] Que al examinar el primer punto del señalado medio y comprobarlo coincidente de los argumentos el medio anterior, para dar respuesta al mismo, solo debemos agregar que conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que el juzgador del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que el juez haya dado una calificación distinta a la dispuesta en el auto de apertura a Juicio, es algo facultativo de los jueces del fondo, lo cual conforme señala la norma procesal penal en su art. 321 del Código Procesal Penal podrán realizar, de acuerdo al resultado de la práctica de la prueba, previa advertencia a las partes si fuere necesario; que en el caso de la especie, se comprueba la falta de necesidad de la advertencia, ya que la variación por este realizada, fue incluso a favor de la parte imputada, ya que se excluyeron artículos que no se correspondían con los hechos probados, lo cual está debidamente explicado en la sentencia recurrida (ver párrafos 23 al 26 de la sentencia). Descartando dicho juzgador la teoría de la defensa, y realizando la adecuación típica, correspondiente con los hechos probados. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal la actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de ley. Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y finalmente una correcta incorporación al juicio, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alega el recurrente. Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron respetados todos los derechos fundamentales a las partes envueltas en el caso, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que el juez del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de función es entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por el juzgador del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el Tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir la presunción de inocencia de las personas consideradas como imputados. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación de los procesados, por las razones indicadas, esto así, porque al observar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, y por las características de las partes envueltas en el proceso, consideramos que el monto dispuesto a favor de este y el bien jurídico afectado, resulta un tanto exagerado el monto dispuesto a su favor. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la alta corte o Tribunal Constitucional dominicano, en el siguiente sentido:"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente o la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[1]¨. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil,

[1] Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante, la modificación realizada en cuanto al monto indemnizatorio, por las razones antes señaladas, acogiendo en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación, por las razones ya indicadas. Que al observar las conclusiones del defensor de los imputados, ante esta alzada, respecto a las características personales de los procesados recurrentes, al no tratarse de personas que hayan tenido situaciones legales anteriores, trabajadores, lo cual, no obstante la falta cometida por estos, estimamos pertinente acoger el recurso, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; No obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios"[2]. Que al observar las conclusiones del defensor de los imputados ante esta alzada, respecto a las características personales de los procesados recurrentes, más al haber analizado la manera de ocurrencia de la falta y las declaraciones de la víctima, sobre su afectación, estimamos pertinente acoger en parte el recurso de los imputados, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante lo señalado por nuestra jurisprudencia dominicana, respecto de lo prudencial al disponer de las indemnizaciones. Que, en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen esta sala de la corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la corte por cada una de las partes recurrentes y

[2] Sentencia de la SCJ., de! 03 de abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados. Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo la parte del medio argüido en el presente caso, procede variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, así como también las disposiciones del art. 339.2 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo, únicamente el numeral quinto de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Padre Las Casas declaró a los imputados [redacted] D'[redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675; y 8 de la Ley núm. 6232, los condenó al pago de cinco (5) salarios públicos descentralizados a favor del Estado dominicano; y ordenó la demolición de la obra señalada en la acusación; en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, en consecuencia redujo la indemnización al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión recurre en casación, para lo cual alegan, en su único medio, que la Corte *a qua* no tocó aspectos fundamentales del recurso, por lo cual consideran que la sentencia emitida contiene errores y falta de fundamentación que la hacen objeto de nulidad; en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, lo que ha permitido a esta alzada verificar, como Corte de Casación, que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser una sentencia manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.3. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[3], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede desestimarlo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los imputados [redacted] D´ [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo e [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] D' Óleo e [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento [redacted].

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]